



*Ademas de lo que prescriben las Leyes à las Justicias del Reyno, sobre el modo y medios con que deben zelar que en sus respectivos territorios no se cometan robos ni otros excesos, persiguiendo, apreniendo y castigando à los malhechores, son repetidas las providencias generales que se han expedido en todos tiempos por el Consejo, excitándolas al cumplimiento de su deber sobre este asunto en que tanto interesa la seguridad de la vida y haciendas de los honrados Vasallos de S. M. quietud y tranquilidad pública; pero à pesar de los paternales deseos de S. M. y la vigilancia con que el Consejo ha procurado recordar estas obligaciones de los Jueces, ya particular, ya generalmente segun la ocurrencia de los casos, se le han hecho diferentes representaciones, y dado aviso de que en el dia se dejan ver algunos facinerosos, Contrabandistas, y malhechores, que por los caminos, y en poblado cometen insultos y robos, creciendo tambien el fraude del Contrabando.*

*Por dichas providencias deben tener las Justicias particular atencion à las personas sospechosas en su conducta por su inaplicacion, y no conocersele ocupacion honesta, formando la sumaria conveniente para destinarlos como vagos, segun está mandado, dando cuenta al Corregidor, ó Alcalde mayor del Partido, y éstos à la Audiencia, ó Chancillería del territorio para que provean de remedio contra estos sospechosos ó delincuentes, en caso de que ellos por sí no puedan procesarlos, pues no habiendo grave inconveniente lo deberán hacer, consultando las sumarias, ó procesos, y sentencias, segun su calidad, con dichos Tribunales superiores.*

*Si todos los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias hubieran observado con zelo, vigor y constancia estas providencias, estarían exterminados los malhechores, como se verificó en otros tiempos en que era mayor su número y osadía: Y deseando el Consejo proveer del mas oportuno, y eficaz remedio para que se contengan y cesen dichos desórdenes, ha resuelto con noticia y aprobacion de S. M. excitar el zelo, vigilancia, y actividad de dichos Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias ordinarias, para el debido cumplimiento de sus obligaciones en tan importante asunto, recordandoles ser su primitiva esencial obligacion la de*

*con-*

conservar la quietud y tranquilidad pública, y limpiar sus tierras y distritos de malhechores, y que à este fin deben tomar las medidas y providencias convenientes segun los casos, y sus circunstancias, valiéndose de los medios que establecen las leyes, y de los que arbitraren proporcionados à las ocurrencias.

En las leyes del Reyno y muy particularmente en la Pragmática-Sancion de 19 de Septiembre de 1783, publicada para contener y castigar la vagancia de los conocidos hasta entonces con el nombre de Gitanos, ó Castellanos nuevos, y sus artículos 22, 23, 24, 30, 31, 32 y 33, se dan las reglas mas oportunas al intento, concediendo al Corregidor del Partido autoridad sobre las Villas exímidas que haya en él, las de Señorío y Abadengo, à fin de que esto no les sirva de estorvo, y se manda costear de los Propios y Arbitrios los gastos necesarios, cuyas reglas, prevenciones y facultades gobiernan segun el tenor de la misma Pragmática y Real Instruccion de Junio de 1784, para todos los facinerosos y malhechores.

A todas estas reglas y demas establecidas para el remedio de este daño pueden los Corregidores y Justicias añadir en determinados y ciertos casos la formacion de partidas de gente armada con destino à la persecucion y aprehension de las quadrillas de malhechores de que se les den noticias ciertas hallarse en su Jurisdiccion y territorio, pagando à dicha gente el jornal correspondiente por el tiempo que se empleen de los caudales de Propios, prestandose unas à otras reciprocamente el auxilio que necesiten, y pidiendo tambien en sus casos el correspondiente à los Capitanes generales, Comandantes, Gefes, y Comisionados militares mas inmediatos, pues segun las órdenes de S. M. con que se hallan, y se les han comunicado nuevamente, les subministrarán el que permitan las circunstancias, poniendose con ellos de acuerdo igualmente que con los Intendentes y Subdelegados de la Real Hacienda por lo respectivo à sus dependientes y Rondas, que todos las distribuirán segun los encargos con que se hallan, y acudirán à los parages que convenga, hasta conseguir el fin de exterminar ó auyentar los Contrabandistas y facinerosos, y procediendo la Tropa, y las Justicias con la debida armonia, como es de esperar por el mejor servicio del Rey, y del público, se conseguirá el fin, sin otros medios extraordinarios mas de los ya establecidos con la mayor prevision en las leyes y providencias generales.

Participolo à V. de orden del Consejo para que cuide del mas exácto y puntual cumplimiento de estas providencias, comu-

nicándolas al mismo efecto á las Justicias de su distrito, haciendo el Consejo responsable á V. de las resultas por falta de la debida vigilancia, cuidado y cumplimiento de dichas reglas, sobre un punto tan interesante: y del recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo; en inteligencia de que al concluir el tiempo de la Vara deberá V. acreditar en la Secretaria de la Cámara el desempeño de este encargo para que se le promueva; y que se premiará á todas las personas y Justicias que se distinguan en este servicio, y castigará á los que lo abandonen.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1793: Por el Secretario Escolano: Don Vicente Camacho: Señor Corregidor de la Ciudad de Segovia.

La Real Orden antecedente corresponde á la letra con su original; y en fé de ello, Yo Estevan Valenciano y Quintana, Escribano del Número y Ayuntamiento de esta Ciudad de Segovia, Pueblos y Sexmos de su Jurisdiccion y Partido, lo certifico en ella á catorce de Diciembre de mil setecientos noventa y tres.

Estevan Valenciano  
y Quintana.

En la Ciudad de Segovia á veinte y nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y tres, el Señor Doctor Don Josef Santonja, del Consejo de S. M. su Alcalde Honorario del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de esta dicha Ciudad y su Partido, dixo, que por quanto por el Correo ordinario ha recibido Su Señoría la anterior Carta Orden, relativa á lo resuelto por los Señores del Consejo; reencargando á las Justicias del Reyno el zelo y cuidado que deben tener en la observancia de las Reales Ordenes expedidas en punto á la persecucion y apprehension de los malhechores, correccion y castigo de los vagos y sospechosos que haya en los Pueblos de sus respectivos distritos, con lo demás que en ella se contiene. En cuya vista, su observancia y debido cumplimiento, mandó Su Señoría se imprima y comuniqué á las Justicias de la comprehension de

este Partido, reencargándoles el mas exácto y debido cumplimiento de quanto en la misma, y demás Reales Ordenes á que hace referencia se previene, pena de quedar responsables de las resultas que se experimentasen por su omision, tolerancia y disimulo en no tomar desde luego las oportunas providencias para prender y perseguir á los malhechores, contravandistas y vagos que se presentaren en sus Pueblos, ó llegare á su noticia existir en sus contornos y términos, dando aviso á Su Señoría en los casos que por sí, y medio de sus vecinos no pudiesen lograr el efecto de su aprehension, para en su vista poder disponer lo conveniente, y facilitar el auxilio de Tropa, y demás necesario al intento, y con arreglo á lo prevenido en los artículos que en dicha superior Orden se expresan de la Real Pragmática Sancion expedida en diez y nueve de Septiembre del pasado año de mil setecientos y ochenta y tres, y demás sucesivas, haciéndose saber esta providencia á los Alcaldes de la Hermandad de esta dicha Ciudad, y á los de las demás Villas y Pueblos de la Jurisdiccion y Partido, para que por su parte, y con los Quadrilleros, practiquen las Rondas y diligencias al efecto en desempeño de la obligacion de su cargo, quedando responsables de las resultas que en contrario se experimenten; y que se acuse el recibo de la citada Carta Orden por el Correo próximo. Lo que por éste que Su Señoría proveyó, así lo mandó, y firmó, de que yo el Escribano doy fé. Doctor D. Josef Santonja: Por mandado de su Señoría: Estevan Valenciano y Quintana.

El Auto antecedente corresponde á la letra con su original, de que certifico.

Estevan Valenciano  
y Quintana.